

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 122 de octubre 6 de 2023, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

Auto No	1405
Radicación No	76-130-40-89-001-2023-00320-00
Proceso	EJECUTIVO
Cuantía	MÍNIMA
Demandante	BANCO CREDIFINANCIERA S.A. con Nit. 900.200.960-9 impuestos@credifinanciera.com.co
Apoderado	ANGÉLA MAZO CASTAÑO con T.P. No. 368.912 del C.S.J. angelica.m@reincar.com.co
Demandado	NELSON RODRÍGO GARCÍA CEBALLOS con C.C. NO.6.223.444 diana-m-89@hotmail.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, octubre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A. Siglas CREDIFINANCIERA S.A. Y CREDIFINANCIERA NIT. 900.200.960-9**, en contra de **NELSON RODRÍGO GARCÍA CEBALLOS** Identificado con la cédula de ciudadanía N°6.223.444., para disponer sobre el mandamiento de pago solicitado.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*”. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Ahora bien, revisado el libelo, encuentra este Despacho que la abogada que actúa como mandante del ejecutante refiere como su poderdante a la entidad CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. identificada con NIT No. 805.025.964-3, y revisados los anexos allegados con la demanda, se puede establecer que el título ejecutivo fue suscrito a favor de **CREDIFINANCIERA S.A.**, que como se desprende del certificado de existencia y representación corresponde al **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** identificado con Nit. 900.200.960-9, siendo dos personas jurídicas totalmente diferentes, con lo que considera

este operador judicial que no se cumplen los requisitos de la demanda consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso, más concretamente los establecidos en su numeral 2º y 4º, ya que, no se establece con claridad el nombre del demandante y su identificación, lo que nos lleva a establecer falta de claridad en sus hechos y pretensiones.

Por lo hasta ahora expuesto, el despacho procederá a la inadmisión de la demanda de conformidad a lo señalado en el artículo 90 de nuestro compendio procesal, en tanto que no se reúnen los requisitos formales de la demanda (núm. 1º), concediéndose el termino de cinco (5) días para que proceda a subsanarla, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA;**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (5) a la parte actora, para que subsane el yerro señalado, so pena de rechazo de la demanda conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Vargas

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 655e955b3cc1ddca064990330d55cdea9b261815a9b97c53a9c0de821b16ebba

Documento generado en 05/10/2023 12:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>